

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Radicación 66001310300220220039501 (2688)
Origen Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira
Asunto Acción popular – Inadmite Recurso
Accionante Mario Restrepo
Accionado IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION
EN SALUD MEGSALUD SAS
Mag. Carlos Mauricio García Barajas
Ponente

Pereira, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el recurso de apelación propuesto por el accionante contra la sentencia dictada el **25-08-2023**¹, proferida por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira**, se encuentra que hay lugar a declararlo inadmisibile, por las razones que pasan a explicarse:

1.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrado. Y para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: **(i)** legitimación, **(ii)** interés para

¹ Archivo **26** expediente digital de primera instancia

recurrir, **(iii)** oportunidad, **(iv)** sustentación, **(v)** cumplimiento de cargas procesales y **(vi)** procedencia².

Cumplidos a cabalidad, el superior puede proferir decisión de fondo; en contrario sentido, ante la falta de cumplimiento debe declararse inadmisibile o desierta la alzada.

2.- En este caso se verifica que el actor popular no cumplió con la carga procesal de formular en debida forma los **reparos** contra el fallo de primer nivel. Para arribar a tal conclusión, se realizan las siguientes precisiones:

2.1.- La sentencia de primera instancia, negó las pretensiones porque, luego de valorarse las pruebas aportadas concluyó que, en la dirección aportada en la demanda, no funciona ningún establecimiento donde preste servicios la accionada.

2.2.- En el escrito de apelación³ formulado por el actor popular se observa que Ni siquiera se cuestiona el fallo, mucho menos sus argumentos, es decir, nada se ataca sobre **(i)** la conclusión probatoria de la providencia atacada, **(ii)** así como tampoco su efecto en lo pretendido por el demandante. En su lugar, el recurrente se limitó en señalar:

² Cfr. **(i)** Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. **(ii)** FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

³ Archivo 27 cuaderno 1 instancia

“solicito demostrar en derecho que cuando presente la acción el accionado ya no estaba en el inmueble ni en la dirección referida y demuestre donde se encuentra la accionada actualmente⁴”.

Es así que, en realidad, el actor más que apuntar contra el contenido de la decisión lo que hace es solicitar pruebas a la administración de justicia, y de hechos que ni siquiera tienen relevancia o pertinencia con el contenido de lo decidido. Por ello, se trata de una actuación totalmente desenfocada, en primer lugar, en razón a que, lo relevante para el juez de primer grado fue que no encontró actualidad en la amenaza o vulneración al momento de dictarse la sentencia, siendo entonces irrelevante determinar la existencia del establecimiento en el momento en que se presentó la demanda. Es claro, es una manifestación del actor que no guarda coherencia con el contenido de la sentencia.

Así mismo, en segundo lugar, la exigencia de la prueba del lugar donde se trasladó la accionada (con la incertidumbre de que se haya procedido de tal modo), es un asunto que tampoco guarda relación alguna con el fallo apelado.

De lo aquí expuesto, al no existir reparos la consecuencia natural es declarar inadmisibile la alzada.

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve

⁴ Archivo 27 cuaderno 2 instancia

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación propuesto por el actor popular contra la sentencia dictada el **25-08-2023**, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

Segundo: Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
24-11-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf76ecbd75d35ca944ec07196b0e37684440b0811b26f757e932768030955bd7**

Documento generado en 23/11/2023 11:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>